

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

GLENDALIZ DÍAZ RUIZ

Apelante

KLAN202000642

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia, Sala
Superior de Aguadilla

Criminal Núm.:
A1CR201900283

Sobre:
Inf. Art. 121 del
Código Penal (Menos
Grave)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

Glendaliz Díaz Ruiz (la apelante) comparece a fin de impugnar la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, mediante la cual se le declaró culpable por el delito de agresión (menos grave). Luego de la presentación del recurso de apelación, el 27 de agosto de 2020, emitimos *Resolución* en la cual, entre otros asuntos, ordenamos a las partes a actuar de conformidad con la ley, la jurisprudencia y nuestro reglamento. Además, se advirtió que se exigiría de forma puntual el cumplimiento del proceso apelativo y sus términos.

En cuanto al trámite procesal pertinente, el 29 de septiembre de 2020, la apelante presentó escrito, en el cual anunció que había escogido la transcripción como método de reproducción de la prueba oral y que había solicitado la regrabación de los procedimientos acontecidos en el foro de instancia. Concedidas varias prórrogas

solicitadas, la transcripción fue presentada el 19 de febrero de 2021. Pasados casi dos meses de presentada la transcripción de la prueba oral sin el beneficio del alegato correspondiente, el 15 de abril de 2021 emitimos *Resolución*, en la cual alertamos de que se procediera de conformidad en un término de diez (10) días, so pena de desestimación. Lo anterior provocó que el 23 de abril de 2021, la apelante solicitara una prórroga para someter el alegato. No obstante, transcurrido el término solicitado, la apelante no ha presentado escrito alguno, ni ha comparecido para acreditar razón o justa causa para su inobservancia.

Cabe señalar que el trámite a seguir atinente a la presentación de un recurso de apelación criminal se encuentra regulado por las Reglas 23 a la 30 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 23-30. De esta manera, la Regla 23(A) de dicho Reglamento dispone un término jurisdiccional de treinta días para apelar de una sentencia final en un caso criminal, contados desde que la misma fue dictada. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 23(A). Asimismo, la Regla 28(A) de nuestro Reglamento exige la presentación del alegato “en un término de treinta días de haberse elevado el expediente de apelación, salvo que el Tribunal de Apelaciones disponga de otra forma”. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 28(A). De no presentar el alegato correspondiente conforme al término reglamentario o al dispuesto por el tribunal, la Regla 83 de nuestro Reglamento faculta a este Tribunal para que, a iniciativa propia, pueda desestimar un recurso de apelación por no haberse presentado o proseguido con diligencia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(3) y (C).

En el presente caso, el abandono de la apelante a su causa de acción quedó evidenciada con su reiterada incomparecencia. A pesar de contar con un término reglamentario de treinta (30) días conforme a la

Regla 28(A) de nuestro Reglamento, tampoco compareció luego de solicitar prórroga para la presentación del alegato. De igual forma, mediante nuestra *Resolución* emitida el 15 de abril de 2021, concedimos un término de diez (10) días adicionales para la presentación del alegato y, nuevamente, se incumplió con nuestra orden. Desde nuestra *Resolución* emitida el 27 de agosto de 2020, se advirtió que se exigiría el fiel cumplimiento con los términos y el proceso apelativo. Transcurridos más de dos meses de solicitada la prórroga sin la presentación del correspondiente alegato, procede concluir que la apelante ha perdido interés en el caso.

En atención a lo anterior, resulta evidente que el recurso no se ha proseguido con diligencia ni se ha perfeccionado de manera tal que se nos pusiera en posición de adjudicar la controversia en sus méritos. En consecuencia, desestimamos el recurso de epígrafe de conformidad con la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones